

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 18 de Noviembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.822

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y, la resolución de las Diputaciones Provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputaciones Provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejil á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo preveni-

do en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la Ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se considerarán vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la Ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se establen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se substanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquella pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores sólo procederá, como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 de la ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la desig-

nación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de las Diputaciones Provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el artículo 1.º de este Decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.
- 5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
- 6.º Ferias y mercados.
- 7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.
- 8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.
- 9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios ó impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones Provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las

facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos ó instituciones de Beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y solo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refieran á urbanización, aperturas de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare ó corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera re-

vocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D). Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E). Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contenciosas administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles, no comprendidos en las dos reglas primeras del artículo 85 de la ley Municipal. También serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán

aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentarias ó igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección General de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle, exceso de atribuciones ó omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación Provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el artículo 140 de la Ley reconoce á todos los interesados en materia arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste decida y vote de nuevo, con arreglo á la libertad estimare más conveniente á propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobado presupuestos municipales no se podrá ni tramitará en el Ministerio de Gobernación otro recurso que el que declare las Juntas municipales. En ese caso se cumplirán estrictamente los preceptos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender acuerdos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicación de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los interesados por los mismos, todos los expedientes, sea cualquiera su vecindad, serán responsables del retraso ó inobservancia en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, cuya responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la ley. Los Gobernadores cuidarán, á su vez, de su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, se sustanciará en los Tribunales contencioso por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que se impugna, y en el término de diez días, contado desde la interposición del recurso.

Trascurrido el expediente en el Tribunal contencioso, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por el término que no excederá de cinco días, durante los cuales podrán pedir el recibimiento á prueba.

Trascurrido el Tribunal lo considerará procedente admitir á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y para practicar la propuesta y contestación.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicadas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario, cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquéllas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación, *Sergismundo Moret*.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.830

Número del expediente 6.636

Don Genaro Carrascosa y Guillén, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ramón Domenech Roca, representante de la Sociedad Joye y Jiménez, vecino de Valencia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 8 de Noviembre de 1909, solicitando se le concedan treinta y nueve pertenencias para la mina denominada «San Norberto», de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y paraje denominado El Alamo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Noviembre de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo más al E. de la finca denominada Casa del Alamo, situada á unos cuatro kilómetros al O. de la estación de Vacar; desde él se medirán, colocada en el mismo la primera estaca, 600 metros en dirección aproximada al N. magnético, fijando la segunda estaca; de esta en dirección E. 900 metros para la tercera; de esta en dirección S. 300 para la cuarta; de esta en dirección aproximada O. 500 metros fijando la quinta; de esta al S. 300 metros para la sexta, y de esta hacia el O. 400 metros al punto de partida, cerrando el perímetro de las treinta y nueve pertenencias que se solicitan, y lindan á todos vientos con terreno franco propiedad del Excmo. Sr. Marqués de la Romana.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Noviembre de 1909. — El Ingeniero Jefe, P. O., Genaro Carrascosa.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.829

Don Mariano Alvarez Díaz, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: que la Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 11 del actual Inspector general técnico de la Renta del Timbre del Estado á don José de la Casa San Martín, cuyo nombramiento ha sido confirmado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 17 de Noviembre de 1909. — Mariano Alvarez Díaz.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 3.828

Resuelta por esta Corporación municipal la celebración de la oportuna subasta con objeto de contratar durante el cuatrienio comprendido desde primero de Enero inmediato hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece los trabajos inherentes á la limpieza de las calles y caminos de la ronda de esta ciudad, riego de los paseos y arbolado y suministro de agua para la extinción de incendios, convócase por término de treinta días el remate de dicho servicio, cuyo acto se verificará en el despacho de esta Alcaldía, bajo la presidencia de mi autoridad, á las quince horas del sábado 18 de Diciembre próximo.

El tipo para tomar parte en la licitación se fija en la suma de diez y ocho mil pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la misma deberán consignar en la Caja de estos fondos la cantidad de novecientas pesetas en concepto de depósito provisional: la fianza definitiva será de mil ochocientas pesetas y habrá de formalizarse tan luego como se adjudique el contrato.

El pliego de condiciones por que ha de regirse, queda de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde desde hoy puede examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de duración de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, redactándolas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

Modelo.

«Don F. de T., vecino de....., como acredita con la cédula personal de....., clase núm....., que acompaña, enterado de las condiciones á que ha de atemperarse la ejecución del servicio de la limpieza de las calles de esta capital y riego de los paseos y arbolado públicos, y aceptándolas en todas sus partes, se comprometo á llevar á cabo dicho servicio en la forma y por el tiempo que aquellas determinan, por la cantidad de..... (tantas pesetas anuas), como retribución del mismo.

(Fecha y firma.)

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición, presentarán además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar á nombre

de sus poderdantes, bastanteada previamente por el señor Regidor Síndico letrado don Francisco Amián Gómez.

Lo que se anuncia para la general inteligencia; advirtiéndose que el importe de este contrato se abonará por dozas partes y mensualidades vencidas; que los gastos de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante, y que perderán el cincuenta por ciento de sus depósitos los que se abstengan de presentar proposiciones, las formulen sin sujeción al modelo preinserto ú ofrezcan realizar el servicio en mayor cantidad que la del tipo señalado.

Córdoba 17 de Noviembre de 1909. — José García Martínez.

RUTE

Núm. 3.799

Don Manuel Villén Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumo de este término, excepción hecha de la de pescados que ha sido rematada en la primera, comprendida la sal y alcoholes, aguardientes y licores para el año de 1910, se celebrará en estas Casas Consistoriales el décimo día hábil desde el siguiente inclusive al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, y hora de dos á tres y media de la tarde.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 97.928'10 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, debiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse solo por un año, siendo inadmisibles las que no cubran las dos terceras partes del tipo mínimo referido.

Y, finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Rute 15 de Noviembre de 1909. — M. Villén Priego.

VILLA DEL RIO

Núm. 3.827

Don Pedro Luis Molleja y Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en sesión del 8 del actual, nombrar agente ejecutivo del Pósito de esta localidad á don Horacio Alcalá Sánchez, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Excmo. Sr. Delegado Regio en circular de 16 de Julio último.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Villa del Río 17 de Noviembre de 1909. — Pedro L. Molleja.

BELALCAZAR

Núm. 3.825

Don Gabriel Alonso Delgado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo informe favorable del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al año de 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta corporación por término de quince días, durante cuyo plazo

puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones á que hubiere lugar.

Belalcázar 15 de Noviembre de 1909.
—El Alcalde accidental, Gabriel Alonso Delgado.

VILLAHARTA

Núm. 3.826

Don Antonio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal, para el próximo año de 1910, se expone al público por un plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Villaharta 15 de Noviembre de 1909.
—El Alcalde, Antonio Gavilán.

POSADAS

Núm. 3.836

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para cuantos deseen examinarlo, se arrienda en esta población á venta libre, en pública subasta y por el periodo de uno á tres años, contados desde el día 1.º de Enero próximo de 1910, la cobranza de los derechos del Tesoro y recargos autorizados de todas las especies gravadas con el impuesto de consumos, las cuales, con sus respectivos tipos, se detallan en el estado presupuesto que obra consignado en referido pliego de condiciones, y que en junto importan 41.997'22 pesetas, incluso el 3 por 100 de cobranza, conducción de caudales y recargo municipal autorizado.

La subasta empezará á la hora de las doce y terminará á la de los trece; tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y salón de sesiones del Ayuntamiento, señalándose para la celebración el siguiente día inmediato á los diez hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba; sin contar el de la fecha de la inserción del mismo en dicho periódico. La licitación se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo anual para la misma la suma de 41.997'22 pesetas, no siendo admisible proposición alguna que se haga interior á expresado tipo ni que deje de aceptarse en todas sus partes el pliego de condiciones citado anteriormente, prefiriéndose dentro del repetido periodo de uno á tres años las proposiciones que se hagan por mayor número de años, siempre que las mismas cubran el tipo anual señalado.

La garantía necesaria para hacer postura consiste en 2.099'86 pesetas, y será consignada por los licitadores en metálico ó billetes del Banco de España en las cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse esta.

La clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante para responder al cumplimiento de su contrato, será determinada oportunamente por el Ayuntamiento, con arreglo y dentro de los límites que señala el número 8.º del artículo 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Posadas 12 de Noviembre de 1909.
—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 3.896

Hago saber: que expirado sin reclamación alguna el plazo que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la correspondiente subasta para el arriendo durante el primer año de 1910, del recurso ó arbitrio municipal que sobre el uso obligario de pesas y medidas autorizan las disposiciones legales vigentes, por el tipo ó precio de 10.000 pesetas y bajo el pliego de condiciones y tarifa de exacción acordados por el Ayun-

tamiento y asociados de la Junta municipal para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

La indicada subasta, que será presidida por el Alcalde, Teniente ó Concejal en quien en su caso delegue, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el siguiente día de los 30 del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dándose principio al acto á las 12 del mismo, y durante el plazo de media hora se entregarán al Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, acompañados de la cédula personal del interesado y del resguardo que acredite haber constituido en depósito ó fianza provisional la suma de 500 pesetas que se exige para concurrir á la subasta.

La fianza definitiva que ha de constituir el arrendatario será el importe á que ascienda el 12 por 100 de la suma anual en que le sea adjudicado definitivamente el remate, y el precio de este lo ingresará en arcas municipales por dozas partes iguales y precisamente dentro de los diez primeros días de cada mes; advirtiéndose que el letrado para el bastanteo de poderes lo es don Diego Soldevilla Vázquez.

Posadas 16 de Noviembre de 1909.
—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

Modelo de proposición.—(Papel de 1 peseta.)

D. F. de T. y T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de los anuncios publicados en esta localidad y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día..... de tal mes..... de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir á la subasta del recurso-arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas durante el año de 1910, se obliga y comprometo á tomar á su cargo dicho servicio ó arriendo, con aceptación de las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta que se intenta, por la cantidad de (tantas) pesetas (en letra) siendo adjunto el resguardo que acredita haber constituido el depósito previo que se exige para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del interesado.)

GUADALCAZAR

Núm. 3.895

Don José Reyes Tomico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la primera tarifa de Consumos, á excepción de los líquidos, no ha podido celebrarse por falta de licitadores; en su virtud se convoca á una tercera y última en las mismas condiciones que las precedentes, la cual tendrá lugar á los dos días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Guadalcázar 15 de Noviembre de 1909.
—José Reyes.

Junta municipal del Censo electoral DE PRIEGO

Núm. 3.833

Don Juan Rafael Forcada é Hinojosa, Presidente accidental de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber: que en virtud á la autorización concedida por la Junta provincial, comunicada por su ilustrísimo señor Presidente en oficio de ocho del actual, la municipal de mi interina presidencia, en sesión celebrada en la noche de ayer, designó nuevamente la escuela electoral de niñas situada en la casa número 14, de la calle Llano de la Iglesia de esta ciudad, como local donde ha de constituirse el colegio electoral de la sección primera del distrito segundo, donde precisamente han de emitir sus sufragios los electores de dicha sección, en cuantas elecciones se verifiquen en el año actual,

en reemplazo del local inutilizado sito casa número 17, de la calle Montenegro.

Cuya autorización y nueva designación se publica por medio del presente edicto, para conocimiento de los electores.

Priego quince de Noviembre de mil novecientos nueve.—J. Rafael Forcada.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.810

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que doña Joaquina Criado Benítez, natural que fué de Montoro, hija de don Manuel Criado y Vilches y de doña Ana Benítez Osuna, falleció en esta ciudad, de la que era vecina, en estado de soltera, á la edad de cincuenta y siete años, el día catorce de Febrero próximo pasado, sin que hubiera otorgado ninguna disposición testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase, por lo cual reclama su herencia, como pariente colateral más inmediato, su hermano de doble vínculo don Manuel Criado Benítez, y se anuncia conforme á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señalase les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.823

MORELL RUIZ José, natural de Barcelona, soltero, comerciante, de veinte y ocho años, hijo de Ramón y Carmen; habiendo tenido su último domicilio en Barcelona; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 3.820

GARCIA HIDALGO Antonio, natural de Bailén, en la carretera que conduce á dicha población; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Córdoba, para que sea reconocido por los forenses.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2.747

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y con-

diciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 29 del corriente á las diez de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Carbón mineral.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado salud.

Tocino en hojas de poco grueso, sin vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones.

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de abastecedores.

Será desechada toda oferta que reúna las condiciones expresadas, para cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando me asesoriamente de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 120/100 de descuento que establece la ley.

Córdoba 13 de Noviembre de 1909.
El Administrador, Juan Montañana V.º B.º: El Comisario de Guerra, inventor, Santiago Pérez Díaz.

Ley Municipal

Arreglada y concordada conforme Real decreto de 15 del actual, según la ley Provincial. Por El Secretario Valverde, 36, Madrid.—Precio 2 pesetas.

Imp. La Opinión.—García Llovera.